



**EXPEDIENTE N°** : 352-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN RIO BRANCO S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PILCOMAYO, PROVINCIA DE  
HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
REALIZACIÓN DE MONITOREOS  
LABORATORIO ACREDITADO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Rio Branco S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Durante el segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013., no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en ninguno de los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.*
- (ii) *Durante el segundo y cuarto trimestre del año 2012, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haber incluido el parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) en el monitoreo del segundo trimestre 2012, ni los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) en el monitoreo del cuarto trimestre 2012.*
- (iii) *Durante el segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013, no realizó el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio que contara con los respectivos métodos de ensayo acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.*

*Se ordena a Corporación Rio Branco S.A. que cumpla con las siguientes medidas correctivas, hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución:*

- (i) *Realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.*

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva (i) ordenada, Corporación Rio Branco S.A. deberá remitir a esta Dirección en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire y ruido adjuntando el reporte de ensayo efectuado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, con los resultados de la medición de los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental.*

- (ii) *Capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa*

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20486255171.





**ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en las normas ambientales a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Corporación Rio Branco S.A. deberá remitir a esta Dirección en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, los siguientes documentos: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) otros medios probatorios (fotos a color y/o videos) debidamente fechados.**

Lima, 27 de julio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Corporación Rio Branco S.A. (en lo sucesivo, Rio Branco) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios con gasocentro GLP ubicada en la Avenida Coronel Parra N° 270-280, en el distrito de Pilcomayo, provincia de Huancayo y departamento de Junín (en lo sucesivo, Estación de Servicios).
2. El 16 de mayo de 2013, la OD-JUNÍN del OEFA (en lo sucesivo, OD-JUNÍN) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la EESS de titularidad de Rio Branco, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de dichas supervisiones fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 007049<sup>2</sup> y N° 007050<sup>3</sup>, y analizados por la OD-JUNÍN en el Informe N° 009-2013-OEFA/ODJUNÍN-HID<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 028-2016-OEFA/ODJUNÍN<sup>5</sup> (en lo sucesivo, ITA); documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Rio Branco.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 525-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 27 de mayo del 2016<sup>6</sup> y notificada el 31 de mayo del 2016<sup>7</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Rio Branco por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a



<sup>2</sup> Página 14 del Informe N° 009-2013-OEFA/ODJUNÍN-HID. Folio 15 del Expediente (Disco Compacto).  
<sup>3</sup> Página 16 del Informe N° 009-2013-OEFA/ODJUNÍN-HID. Folio 15 del Expediente (Disco Compacto).  
<sup>4</sup> Folio 15 del Expediente (Disco Compacto).  
<sup>5</sup> Folios 2 al 15 del Expediente.  
<sup>6</sup> Folios 16 al 25 del Expediente.  
<sup>7</sup> Folio 27 del Expediente. Cédula de Notificación N° 594-2016.





continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Corporación Rio Branco S.A. no habría ejecutado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre 2012 y primer trimestre 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
2	Corporación Rio Branco S.A. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre 2012, al no haber incluido el parámetro Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) ni el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) en los informes de cada trimestre respectivo.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
3	Corporación Rio Branco S.A. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



El 06 de junio del 2016, Rio Branco presentó sus descargos alegando acogerse a las propuestas de medidas correctivas planteadas en la Resolución Subdirectoral, conforme a lo siguiente<sup>8</sup>:

Hecho imputado N° 1: Rio Branco no habría ejecutado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre 2012 y primer trimestre 2013.

- (i) La administración de la Estación de Servicios viene ejecutando el programa de monitoreo de calidad ambiental (aire y ruido), en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental y viene presentado los informes respectivos oportunamente. En ese sentido, adjunta copia del informe correspondiente al primer trimestre 2016.

Hecho imputado N° 2: Rio Branco no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre 2012, al no haber incluido el parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) ni el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) en los informes de cada trimestre respectivo.

- (ii) Actualmente se vienen ejecutando los monitoreos de calidad de aire considerando la totalidad de los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, adjunta copia del informe de monitoreo de

<sup>8</sup> Folios 29 al 45 del Expediente. Escrito presentado ante la OD-JUNÍN.







calidad ambiental del primer trimestre 2016.

Hecho imputado N° 3: Rio Branco no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

(iii) Actualmente la Estación de Servicio viene ejecutando los monitoreos de calidad ambiental trimestralmente, considerando para el análisis de calidad de aire laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL. Asimismo, para la medición de ruido se utilizan instrumentos con certificado de calibración emitido también por el INACAL.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Rio Branco, durante el segundo y cuarto trimestre 2012 y primer trimestre 2013, realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

(ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Rio Branco, durante el segundo y cuarto trimestre 2012, realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

(iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Rio Branco, durante el segundo y cuarto trimestre 2012 y primer trimestre 2013, realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.

(iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Rio Branco.

## III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 **Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS**

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA

<sup>9</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -





tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>10</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



*OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

<sup>10</sup>

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.







10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.



#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 007049 y N° 007050.	- Documentos en los cuales constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 16 de mayo del 2013.
2	Informe N° 009-2013-OEFA/ODJUNÍN-HID.	- Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 16 de mayo de 2013 a la Estación de Servicios.
3	Escrito del 24 de junio del 2013.	- Documento por el cual el administrado presenta el levantamiento de las observaciones detectadas durante la supervisión del 16 de mayo de 2013.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 028-2016- OEFA/ODJUNÍN-HID	- Documento en el cual la OD-JUNÍN identificó los presuntos incumplimientos de Rio Branco a la normativa ambiental.
5	Escrito presentado el 6 de junio del 2016.	- Contiene los argumentos señalados por Rio Branco respecto a las presuntas infracciones señaladas mediante Resolución Subdirectorial.
6	Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre 2016	- Contiene los resultados de los monitoreos de aire y ruido ejecutados durante el primer trimestre del 2016.
7	Oficio N° 1067-2015-INACAL/DA, del 4 de diciembre del 2015.	- Relación de métodos de ensayo acreditados por el INACAL-DA para el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., con indicación de la fecha de acreditación.
8	Escrito con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015.	- Relación de parámetros para realizar monitoreos de calidad de aire acreditados por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., con indicación de la fecha de acreditación.







## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 007049 y N° 007050, el Informe de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



- V.1. Primera y segunda cuestión en discusión: Determinar si Rio Branco ejecutó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, así como el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros definidos en dicho instrumento, durante el tercer y cuarto trimestre 2012 y primer trimestre 2013.**

### V.1.1 Marco normativo aplicable

18. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
19. El Artículo 59° del RPAAH<sup>11</sup>, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
20. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:

<sup>11</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".*







- a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
  - b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
21. En ese orden de ideas, Rio Branco como titular de actividades de hidrocarburos, se encontraba obligado a cumplir con los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental de la Estación de Servicios.

#### V.1.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

22. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente<sup>12</sup>. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado<sup>13</sup>.
23. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>14</sup> establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
24. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto a realizar, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
25. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental<sup>15</sup> se obliga



<sup>12</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

**"Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

<sup>13</sup> Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

<sup>14</sup> Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental**

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
  - b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
  - c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
  - d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
  - e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
  - f) La valorización económica del impacto ambiental;
  - g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
  - h) Otros que determine la autoridad competente.
- (...)"







al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental<sup>16</sup>.

26. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos<sup>17</sup>.
27. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

### V.1.3. Importancia de realizar los monitoreo ambientales de calidad de aire

28. Los monitoreos ambientales permiten medir la presencia y concentración de los contaminantes en el ambiente, identificar las fuentes de emisión de dichos contaminantes y medir sus efectos sobre los componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna).
29. A este punto es preciso indicar que el estándar de calidad ambiental es la medida que establece el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no presenta riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente<sup>18</sup>.
30. El monitoreo del aire permite determinar la calidad ambiental del aire como cuerpo receptor de los parámetros en que se realiza el monitoreo, en tanto que éstos son considerados como contaminantes del aire<sup>19</sup>. Por su parte, el monitoreo del ruido

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental**

*La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)*

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

(...)

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)*

<sup>17</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".*

<sup>18</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.

**"Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental**

*31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.  
(...)"*

<sup>19</sup> Contaminante del aire.-Sustancia o elemento que en determinados niveles de concentración en el aire genera riesgos a la salud y al bienestar humano.

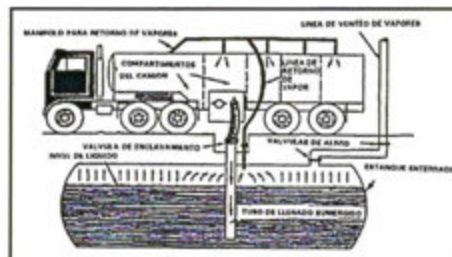




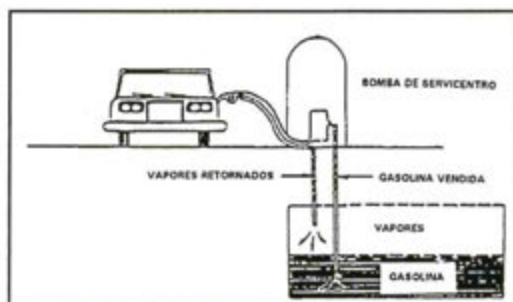
permite obtener datos de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno, entendiendo al ruido como un sonido no deseado que molesta, perjudica o afecta a la salud de las personas, al generar contaminación sonora<sup>20</sup>.

31. Es preciso indicar, que la presencia de contaminantes en el ambiente puede provenir de una fuente directa o indirecta, tal es así que el desarrollo de una actividad productiva (actividad de hidrocarburos - comercialización) puede ser considerada como una fuente indirecta, capaz de incidir en el incremento del nivel de los contaminantes en el ambiente.
32. La presencia de contaminantes en el ambiente donde se desarrolla la actividad de comercialización provienen de las emanaciones gaseosas los cuales se producen en las áreas de llenado, despacho y ventilación de combustibles; como los surtidores, los tubos de ventilación y las bocas de medición de los tanques; así como se mencionan las posibles fugas en las bombas sumergible de los tanques de almacenamiento<sup>21</sup>, y principalmente cuando se da el llenado de los estanques subterráneos y llenado de tanques de vehículos desde los surtidores.<sup>22</sup>

Imagen N° 1. Emisiones durante el llenado de los tanques subterráneos y de los surtidores a los vehículos



Fuente: Guía para el Control de la Contaminación Industrial -Estaciones de Servicio, Santiago, 1999.



Fuente: Guía para el Control de la Contaminación Industrial-Estaciones de Servicio, Santiago, 1999.

a. Decreto Supremo N°074-2001-PCM .Reglamento de estándares nacionales de calidad del aire, Título I, Artículo 3°, ítem b).

<sup>20</sup> Contaminante sonora.- Presencia en el ambiente exterior o en el interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.  
Decreto Supremo N° 085-2003-PCM .Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, Título I, Artículo 3°, ítem c).

<sup>21</sup> Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN). Procedimiento de Declaraciones Juradas (PDJ). Cuestionario Aplicable a Grifos y Estaciones de Servicios. Perú, 2009. Revisado: 16 de marzo de 2016.  
Disponible en:  
<http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/GFH/Cuestionario%20de%20Estacion%20de%20Servicio%20-%20Grifo.pdf>

<sup>22</sup> Comisión Nacional del Medio Ambiente- Región Metropolitana. Guía para el Control de la Contaminación Industrial-Estaciones de Servicio. Pág. 7 – 10. Santiago, 1999. Revisado: 15 de julio de 2016. Disponible en:  
[http://www.sinia.cl/1292/articles-26216\\_pdf\\_estaciones.pdf](http://www.sinia.cl/1292/articles-26216_pdf_estaciones.pdf)



**V.1.4. Importancia de realizar el monitoreo ambiental de ruido**

33. El monitoreo de ruido ambiental es la medición del nivel de presión sonora generada por la distintas fuentes hacia el exterior. Este tipo de monitoreo tiene como finalidad identificar aquellos procesos o actividades que generan mayor intensidad de ruido.
34. Asimismo, el ruido en el ambiente donde se desarrolla la actividad de comercialización de hidrocarburos proviene principalmente de los compresores, de vehículos que ingresan y salen de la estación (siendo que los de mayor nivel están asociados a camiones y autobuses de transporte de pasajeros); así también, de las lavadoras automáticas de automóviles, especialmente las que utilizan vapor para el lavado de carrocerías, chasis y motores; y de sistemas de refrigeración cuando existe expendio de alimentos<sup>23</sup>.
35. De esta forma, el incumplir con realizar los monitoreos de ruido conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, imposibilita que el administrado lleve un control objetivo del índice de presión sonora sobre el medio ambiente que se podría generar durante el desarrollo de sus actividades de comercialización de hidrocarburos en la Estación de Servicios de su titularidad, esto a fin que adopte las medidas necesarias para prevenir y evitar la contaminación al ambiente.

**V.1.5. Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de la Estación de Servicios**

36. Mediante Resolución Directoral N° 282-2012-GRJUNIN/DREM del 11 de julio de 2012<sup>24</sup>, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para el proyecto de modificación y ampliación de la estación de servicio a estación de servicio con gasocentro GLP y GNV (en lo sucesivo, DIA).
37. En la referida DIA se incluyó el siguiente compromiso<sup>25</sup>:

"(...)

**6.4. PLAN DE MONITOREO**

"(...)

**Monitoreo de Calidad de Aire**

*El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará trimestralmente, conforme a la legislación vigente para grifos y EESS; los parámetros a monitorearse serán: SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y CO, los cuales se contrastarán con los estándares establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM "Estándares de Calidad Ambiental para Aire.*

**Monitoreo de Ruido**

*Se estima que el nivel de ruido se mantendrá dentro de los estándares que se indican en el D.S. N° 085-2003-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido", serán monitoreados espacios críticos dentro del establecimiento trimestralmente.*

Nota.- En el plano de Ubicación de Puntos de Monitoreo UM-01, se visualiza la

<sup>23</sup> Comisión Nacional del Medio Ambiente- Región Metropolitana. Guía para el Control de la Contaminación Industrial-Estaciones de Servicio. Pág. 12. Santiago. 1999. Revisado: 15 de julio de 2016. Disponible en: [http://www.sinia.cl/1292/articles-26216\\_pdf\\_estaciones.pdf](http://www.sinia.cl/1292/articles-26216_pdf_estaciones.pdf)

<sup>24</sup> Páginas 46 a 48 del Informe N° 009-2013-OEFA/ODJUNÍN-HID. Folio 15 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>25</sup> Páginas 63 y 64 del Informe N° 009-2013-OEFA/ODJUNÍN-HID. Folio 15 del Expediente (Disco Compacto).



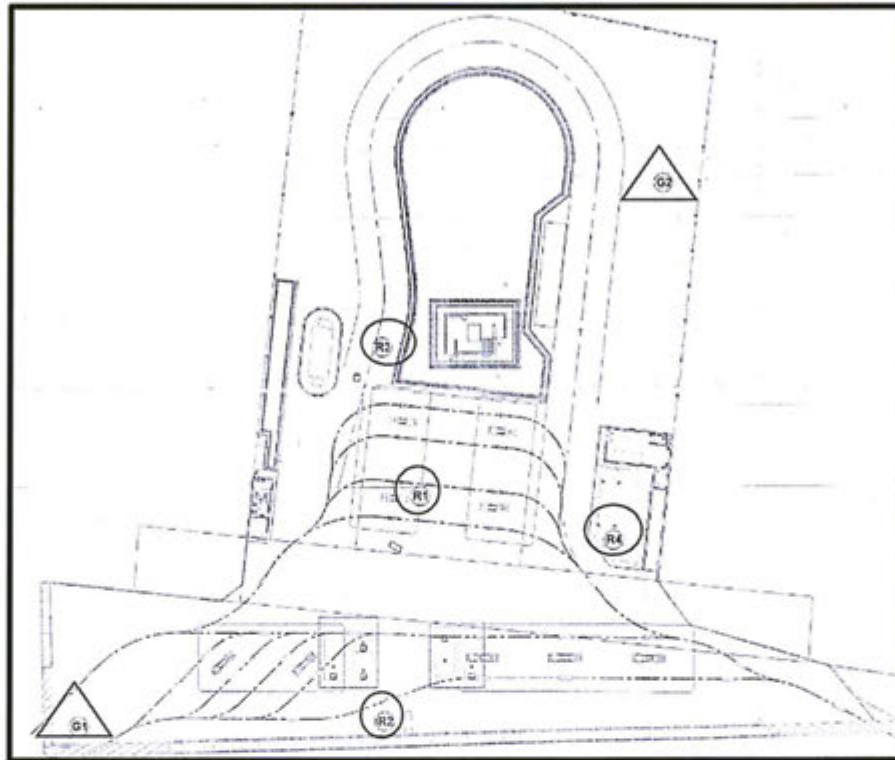


ubicación de los puntos de monitoreo de inmisiones gaseosas y presión de ruido ambiental.

(...)"

El subrayado es agregado.

**Plano de Ubicación de Puntos de Monitoreo de Calidad Ambiental<sup>26</sup>**



(...)"

**COORDENADAS UTM DE PUNTOS DE MONITOREO**

PUNTO DE MONITOREO	MONITOREO DE	COORDENADAS UTM (m) WGS84		FRECUENCIA DE MONITOREO
		ESTE	NORTE	
G1	AIRE BARLOVENTO	473 584	8 667 590	TRIMESTRAL
G2	AIRE SOTAVENTO	473 624	8 667 666	TRIMESTRAL
R1	RUIDO	473 615	8 667 600	TRIMESTRAL
R2	RUIDO	473 620	8 667 602	TRIMESTRAL
R3	RUIDO	473 604	8 667 648	TRIMESTRAL
R4	RUIDO	473 636	8 667 640	TRIMESTRAL

(...)"



38. En ese sentido, respecto de los puntos de monitoreo, Rio Branco se comprometió a efectuar en la EESS: (i) el monitoreo de calidad de aire en dos (2) puntos de monitoreo, uno a barlovento y otro a sotavento, en las coordenadas UTM definidas y con una frecuencia trimestral, y (ii) el monitoreo de ruido también en cuatro (4) puntos y con una frecuencia trimestral.
39. Asimismo, en cuanto a los parámetros considerados para efectuar el monitoreo de la calidad del aire, Rio Branco se comprometió a realizar los monitoreos respectivos en tres (3) parámetros, siendo éstos Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Monóxido de Carbono (CO), cuyos resultados contrastaría con los estándares establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, norma

<sup>26</sup> Anexo N° 2 del Informe Técnico Acusatorio N° 028-2016-OEFA/ODJUNÍN (Archivo en Disco Compacto). Folio 15 del Expediente.





que aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.

- 40. En consecuencia, de conformidad con la DIA aprobada para la EESS, Rio Branco se encuentra obligado a efectuar el monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido en seis (6) puntos de monitoreo, y efectuar el monitoreo de calidad de aire en los tres (3) parámetros antes referidos. Asimismo, a realizar el monitoreo de ruido en cuatro (4) puntos.

**V.1.6 Análisis del hecho detectado N° 1: Rio Branco, durante el segundo y cuarto trimestre 2012 y primer trimestre 2013, no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.**

- 41. Durante la supervisión del 16 de mayo del 2013 a la EESS de titularidad de Rio Branco, la OD-JUNÍN detectó la siguiente observación consignada en el Acta de Supervisión N° 007049<sup>27</sup>:

"(...)  
 2.- En la supervisión realizada se evidenció que el administrado no cumple con realizar el monitoreo en todos los puntos para Calidad de Aire establecido como compromiso ambiental en su estudio aprobado (Art. 59 DS N° 015-2006-EM).  
 (...)"

- 42. En ese sentido, la OD-JUNÍN detalló en el Informe de Supervisión lo siguiente respecto de la observación antes referida<sup>28</sup>:



"(...)

(...)	Sub Componentes	Hallazgos	(...)
(...)	Cumplimiento de Puntos de Monitoreo Ambiental de Aire	<b>Hallazgo N° 1:</b> De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al II y IV Trimestre del 2012, I trimestre del 2013, se observó que el administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo en todos los puntos establecidos en la Pág. 6 del Informe N° 298-2012-GR-JUNIN-DREM/R-DTAA/MRCR, Auto de Modificación y Ampliación de Estación de Servicio con Gasocentro, aprobado mediante Resolución Directoral N° 282-2012-GRJUNIN/DREM. (...)	(...)

(...)"

- 43. En atención a ello, la Dirección de Supervisión mediante ITA concluyó que Rio Branco no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de la Estación de Servicios en los puntos de monitoreo establecidos en su DIA<sup>29</sup>:

"(...)  
 27. (...) se verifica que el administrado no ha cumplido con ejecutar el monitoreo de Calidad de Aire en los puntos establecidos en su DIA (G1 y G2), asimismo en relación al monitoreo de Ruido se verifica que no ha ejecutado en todos los puntos establecidos en su DIA (R1, R3 y R4).  
 (...)"

**IV. CONCLUSIÓN**

(...) EESS RÍO BRANCO habría incurrido en una presunta infracción administrativa



<sup>27</sup> Página 14 del Informe N° 009-2013-OEFA/ODJUNÍN-HID. Folio 15 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>28</sup> Página 6 del Informe N° 009-2013-OEFA/ODJUNÍN-HID. Folio 15 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>29</sup> Folios 6 y 10 del Expediente.

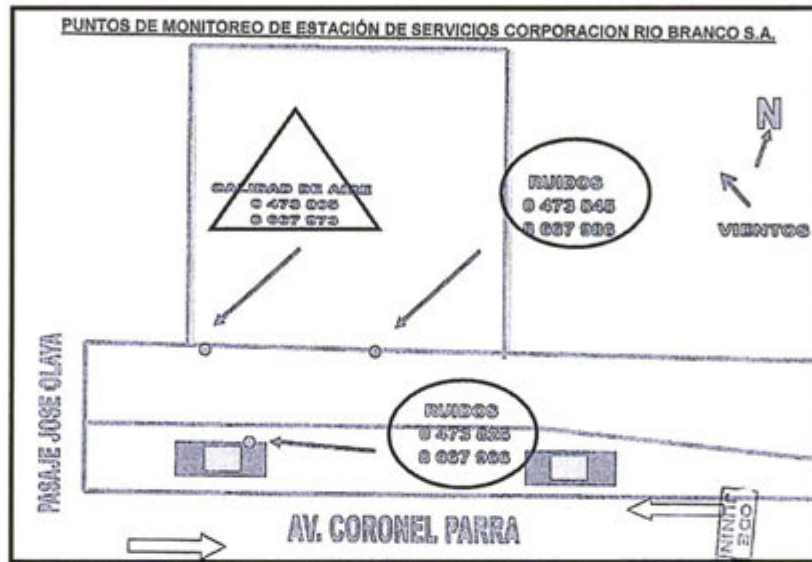




por no efectuar sus monitoreos de Calidad de Aire y Ruido conforme a los puntos de muestreo establecidos en su DIA, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en los artículos 9° y 59° del RPAAH. (...)”

- 44. En efecto, de la revisión del informe de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios correspondiente al segundo trimestre del 2012<sup>30</sup>, se advierte que el monitoreo de calidad de aire se efectuó en un (1) solo punto, mientras el monitoreo de calidad de ruido se realizó solo en dos (2) puntos:

Informe de Monitoreo Ambiental – II Trimestre 2012



Punto de Monitoreo de calidad de aire: △ Punto de Monitoreo de calidad de ruido: ○



- 45. Asimismo, de la revisión del informe de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios del cuarto trimestre del 2012<sup>31</sup>, se advierte que el monitoreo de calidad de aire se ha realizado en un (1) solo punto, y se muestran resultados de monitoreo de calidad de ruido de solo dos (2) puntos de monitoreo:

Informe de Monitoreo Ambiental – IV Trimestre 2012

Cuadro N° 3.1.1.- Ubicación de la Estaciones de Monitoreo

Table with 4 columns: Estación, Descripción, Coordenadas UTM (m), and Altitud (msnm). Row 1: P CA-01, Ubicado en el patio de maniobras del establecimiento en el punto mas crítico, cercano a los puntos de emisiones (bocas de descarga, medición y venteo de los tanques de almacenamiento, y los puntos de despacho), 0473610 E, 8667619 N, 3 204

Punto de Monitoreo de calidad de aire: △



30. Página 70 del Informe N° 009-2013-OEFA/ODJUNÍN-HID. Extracto del informe de monitoreo respectivo incluido por la OD-JUNÍN. Folio 15 del Expediente (Disco Compacto).

31. Página 76 y 76 del Informe N° 009-2013-OEFA/ODJUNÍN-HID. Extracto del informe de monitoreo respectivo incluido por la OD-JUNÍN. Folio 15 del Expediente (Disco Compacto).





Cuadro N° 4.3.2-Resultados del monitoreo de ruido ambiental

ESTACION DE MONITOREO	PRA-1	PRA-2
FECHA DE MONITOREO	29/12/2012	23/12/2012
MINIMO dB	53.7	54.8
MAXIMO dB	74.6	64.1
NIVEL DE PRESION SONORA dB(A) Leq	63.8	57.2
RUIDO DE FONDO dB(A) Leq	50.2	
ECA de ruido dB(A) Leq (2)	70	

(2) DS N° 085 - 2003 - PCM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (Zona comercial diurna).

Punto de Monitoreo de calidad de ruido: ○

46. En esa misma línea, en el informe de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios del primer trimestre del 2013<sup>32</sup>, se observa que el monitoreo ambiental de calidad de aire se ha realizado en un (1) solo punto, y se muestran resultados de monitoreo de calidad de ruido de solo dos (2) puntos de monitoreo:

Informe de Monitoreo Ambiental – I Trimestre 2013

Cuadro N° 3.1.1.- Ubicación de la Estaciones de Monitoreo

Estación	Descripción	Coordenadas UTM (m)	Altitud (msnm)
P CA-01	Ubicado en el patio de maniobras del establecimiento en el punto mas crítico, cercano a los puntos de emisiones (bocas de descarga, medición y venteo de los tanques de almacenamiento, y los puntos de despacho).	0473610 E 8667619 N	3 204

\*Determinado con el Datum: WGS 84.

Punto de Monitoreo de calidad de aire: △

Cuadro N° 4.3.2-Resultados del monitoreo de ruido ambiental

ESTACION DE MONITOREO	PRA-1	PRA-2
FECHA DE MONITOREO	10/03/2012	19/03/2012
MINIMO dB	52.6	52.6
MAXIMO dB	72.4	63.5
NIVEL DE PRESION SONORA dB(A) Leq	64.5	58.0
RUIDO DE FONDO dB(A) Leq	50.1	
ECA de ruido dB(A) Leq (2)	70	

(2) DS N° 085 - 2003 - PCM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (Zona comercial diurna).

Punto de Monitoreo de calidad de ruido: ○

47. En su escrito de levantamiento de observaciones del 24 de junio del 2013<sup>33</sup>, Rio Branco argumentó que realizó los monitoreos ambientales de acuerdo a lo especificado en el instrumento de gestión ambiental. Sin embargo, según se ha señalado en párrafos precedentes, la DIA de la Estación de Servicios establece dos (2) puntos de monitoreo para calidad de aire y cuatro (4) puntos de monitoreo para ruido, definidos todos en sus respectivas coordenadas UTM, la cuales no coinciden con los únicos tres (3) puntos (uno (1) para calidad de aire y dos (2) para calidad de ruido) que fueron considerados en los monitoreos correspondientes al segundo y cuarto trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013.

<sup>32</sup> Página 75 y 76 del Informe N° 009-2013-OEFA/ODJUNÍN-HID. Extracto del informe de monitoreo respectivo incluido por la OD-JUNÍN. Folio 15 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>33</sup> Página 100 del Informe N° 009-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID. Folio 15 del Expediente (Disco Compacto).







- 48. Por su parte, en su escrito de descargos presentado el 6 de junio de 2016, Rio Branco se ha limitado a señalar que la administración de la Estación de Servicios viene ejecutando el programa de monitoreo de calidad ambiental (aire y ruido), en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental; así también, precisa que viene presentado los informes respectivos oportunamente, adjuntando copia del informe correspondiente al primer trimestre 2016.
- 49. Respecto a las acciones señaladas por Rio Branco, debe indicarse que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones que ejecute el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
- 50. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Rio Branco con posterioridad a la detección de la infracción relativa a no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en los puntos comprometidos en la DIA de la Estación de Servicios, no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, el presunto proceso de subsanación de la conducta será considerado para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
- 51. Por consiguiente, de los medios probatorios obrantes en el expediente se acredita que Rio Branco incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no ejecutó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en los puntos establecidos en la DIA de la Estación de Servicios, durante el segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.



**V.1.7 Análisis del hecho detectado N° 2: Rio Branco no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre 2012.**

- 52. Durante la supervisión del 16 de mayo del 2013 a la Estación de Servicios de titularidad de Rio Branco, la OD-JUNÍN del OEFA detectó la siguiente observación, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 007049<sup>34</sup>:

"(...)  
 3.- De la revisión de los informes presentados por el administrado se evidencia que presentaron como resultados para los parámetros (SO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S y CO) pero que no están descritos en sus informes de ensayo correspondientes.  
 (...)"

- 53. Asimismo, en el Informe de Supervisión la OD-JUNÍN precisó lo siguiente<sup>35</sup>:

"(...)

(...)	Sub Componentes	Hallazgos	(...)
(...)	Cumplimiento de Parámetros de Monitoreo Ambiental de Aire	Hallazgo N° 2: De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al II y IV Trimestre del 2012, I trimestre del 2013, se observó que el administrado no ha cumplido con	(...)



<sup>34</sup> Página 14 del Informe N° 009-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID. Folio 15 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>35</sup> Página 7 del Informe N° 009-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID. Folio 15 del Expediente (Disco Compacto).





		realizar el monitoreo de todos parámetros (pág. 30 y 31) establecidos como compromiso en su Declaración de Impacto Ambiental para el proyecto de Modificación y Ampliación de Estación de Servicio con Gasocentro, aprobado mediante Resolución Directoral N° 282-2012-GRJUNIN/DREM, el mismo que no fue presentado, tal como quedó registrado en el acta de supervisión. (...)	
--	--	--	--

(...)"

54. En atención a ello, la OD-JUNÍN concluyó en el ITA que Rio Branco no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, en el segundo y cuarto trimestre del 2012<sup>36</sup>:

"(...)

37. (...) EESS RÍO BRANCO en el informe de II trimestre 2012 no realizó el monitoreo del parámetro Dióxido de Azufre SO<sub>2</sub> y en el informe de Monitoreo ambiental del IV trimestre 2012 no realizó el monitoreo del parámetro parámetros Óxidos de Nitrógeno NO<sub>x</sub>.

(...)

**IV. CONCLUSIÓN**

(...) EESS RÍO BRANCO habría incurrido en una presunta infracción administrativa no ejecutar el monitoreo ambiental de Calidad de Aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su DIA contraviniendo de esta manera lo establecido en los artículos 9° del RPAAH.

(...)" (Sic)



55. En efecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° 2232-12 emitido por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.A.C.<sup>37</sup>, correspondiente al monitoreo ambiental del segundo trimestre del 2012, se advierte que Rio Branco efectuó el monitoreo de calidad de aire solo respecto de dos (2) parámetros de los considerados en su DIA, esto es Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), cuando correspondía realizar además el monitoreo en el parámetros Dióxido de Azufre; conforme se advierte en el siguiente gráfico:

**Informe de Monitoreo Ambiental – II Trimestre 2012**

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO ug/m <sup>3</sup>	NO <sub>x</sub> ug/m <sup>3</sup>
2232-1	CORPORACION RIC BRANCO	1217,2	5,6
Límite de Detección		258,0	0,5

56. Asimismo, de la revisión del Informe de Ensayo N° 0065-13 emitido también por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.A.C.<sup>38</sup>, correspondiente al monitoreo ambiental del cuarto trimestre del 2012, se advierte que Rio Branco efectuó el monitoreo de calidad de aire solo respecto de un (1) parámetro de los considerados en su DIA, esta vez Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) –además de otro parámetro (H<sub>2</sub>S) no previsto en su DIA-, cuando le correspondía realizar el monitoreo en otros dos (2) parámetros, siendo éstos, Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>); conforme se advierte en el siguiente gráfico:



<sup>36</sup> Folios 6 y 11 del Expediente.

<sup>37</sup> Página 71 del Informe N° 009-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID. Folio 15 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>38</sup> Página 77 del Informe N° 009-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID. Folio 15 del Expediente (Disco Compacto).



**Informe de Monitoreo Ambiental – IV Trimestre 2012**CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	SO <sub>2</sub> µg/m <sup>3</sup>	H <sub>2</sub> S µg/m <sup>3</sup>
0065-1	CORPORACION RIO BRANCO S.A	<0,2	<0,04
Límite de Detección		0,2	0,04

57. En su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 24 de junio del 2013<sup>39</sup>, Rio Branco señaló que en los resultados de los monitoreos ambientales se tomaría en cuenta lo correspondiente a lo descrito en los informes de ensayo.
58. Posteriormente, en el escrito de descargos presentado el 6 de junio de 2016, Rio Branco se ha limitado a señalar que actualmente se vienen ejecutando los monitoreos de calidad de aire considerando la totalidad de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, adjuntando copia del informe de monitoreo de calidad ambiental del primer trimestre 2016.
59. Sobre el particular, se debe reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Rio Branco con posterioridad a la detección de la infracción relativa a no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en la DIA de la Estación de Servicios, no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, el presunto proceso de subsanación de la conducta será considerado para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
60. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Rio Branco efectuó los monitoreos ambientales de calidad de aire de la Estación de Servicios correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2012, al no haber incluido el parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) en el monitoreo del segundo trimestre 2012, ni los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) en el monitoreo del cuarto trimestre 2012.
61. Por lo expuesto, se acredita que Rio Branco incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó los monitoreos de calidad de aire de la Estación de Servicios del segundo y cuarto trimestre del año 2012, respecto de todos los parámetros establecidos en su DIA; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.
- V.2. **Tercera cuestión en discusión:** Determinar si Rio Branco, durante el segundo y cuarto trimestre 2012 y primer trimestre 2013, realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.
- V.2.1 **La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar las mediciones y determinaciones analíticas por laboratorios acreditados por INDECOPI**
62. El Artículo 58° del RPAAH establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los



<sup>39</sup> Página 100 del Informe N° 009-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID. Folio 15 del Expediente (Disco Compacto).





correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (en lo sucesivo, DGAAE). Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

63. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
64. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
  - Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
  - Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

#### V.2.2 Respecto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

65. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014 (en lo sucesivo, Ley N°30224), se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.
66. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224<sup>40</sup> señalan que el INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.
67. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI al INACAL.
68. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre

<sup>40</sup> Ley N° 30224 - Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

**Artículo 9. Naturaleza del INACAL**

*El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.*

*El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.*

**Artículo 10. Competencias del INACAL**

*10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.*

*10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".*







otros, del Servicio Nacional de Acreditación<sup>41</sup>.

69. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
70. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales a la Estación de Servicios de titularidad de Rio Branco, se debería obtener información del INACAL. Sin embargo, considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones (segundo y cuarto trimestre 2012 y primer trimestre 2013), se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión.

**V.2.3 Análisis de la conducta detectada N° 3: Rio Branco no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI durante el segundo y cuarto trimestre 2012 y primer trimestre 2013.**

71. Durante la supervisión del 16 de mayo de 2013 a la EESS de titularidad de Rio Branco, la OD-JUNÍN detectó la siguiente observación consignada en el Acta de Supervisión N° 007049<sup>42</sup>:

"(...)

4.- De la revisión de los informes de monitoreo ambiental presentado por el administrado se evidencia que el laboratorio encargado de realizar el análisis de las muestras de Calidad de Aire NO tiene acreditado por INDECOPI el método de ensayo respectivo (Art. 58 DS N° 015-2006-EM).

"(...)"

72. Asimismo, en el Informe de Supervisión<sup>43</sup>, la OD-JUNÍN consignó la siguiente observación vinculada al laboratorio que realizó los monitoreos ambientales, conforme consta:

"(...)

<sup>41</sup> Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

**"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia"**

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documental, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril del 2015, se amplía el plazo establecido en el presente Literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documental, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo del 2015, se amplía el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documental, bienes, recursos y personal correspondientes.

<sup>42</sup> Página 14 del Informe N° 009-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID. Folio 15 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>43</sup> Página 8 del Informe N° 009-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID. Folio 15 del Expediente (Disco Compacto).





(...)	Sub Componentes	Hallazgos	(...)
(...)	Servicio del Laboratorio de Análisis de Calidad Ambiental de Aire	<u>Hallazgo N° 5:</u> De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al II y IV trimestre del 2012, I trimestre del 2013 y el portal de INDECOPI, se observó que el análisis de los parámetros evaluados fue realizado por el laboratorio LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L., el cual no tiene acreditado los métodos de ensayo por el INDECOPI para los parámetros analizados. (...)	(...)

(...)"

73. En ese sentido, la OD-JUNÍN concluyó en el ITA que Rio Branco no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire de la Estación de Servicios correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2012, y al primer trimestre del año 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conforme se detalla<sup>44</sup>:

"(...)

47. (...) se procedió a verificar la relación de métodos de ensayo acreditados por INDECOPI para el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L. (...) para los años 2012 y 2013, de donde se tiene que este tenía acreditación únicamente para ejecutar los análisis de parámetros para Agua Potable, Agua Subterráneas y Agua Superficial, no teniendo facultades para ejecutar monitoreos y determinaciones analíticas para la Calidad de Aire.

(...)

#### IV. CONCLUSIÓN

(...) EESS RÍO BRANCO habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no realizar las mediciones analíticas para los parámetros de Calidad de Aire por un Laboratorio acreditado por INDECOPI contraviniendo lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH.

(...)"



74. La conducta descrita se sustenta en el reporte de métodos de ensayos acreditados obtenido del portal institucional del INDECOPI al momento de la supervisión<sup>45</sup>, en el que se aprecia el listado de los métodos de ensayo para los cuales estuvo acreditado el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.
75. Conforme se aprecia de los Informes de Ensayo N° 2232-12<sup>46</sup>, N° 0065-13<sup>47</sup> y N° 1124-13-H<sup>48</sup>, el análisis de las muestras tomadas para los monitoreos de calidad de aire del segundo y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013, se realizó, respectivamente, el 27 de junio del 2012, 11 de enero del 2013 y 13 de abril del 2013; mientras que el antes referido listado de los métodos de ensayo se obtuvo de la página web del INDECOPI con ocasión de la visita de supervisión del 16 de mayo del 2013, esto es con posterioridad a los tres (3) monitoreos de calidad de aire en cuestión. En dicho listado no se encuentran los métodos de ensayo para los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), evaluados por Labeco en los Informes de Monitoreo Ambiental materia de análisis.

<sup>44</sup> Folios 8 y 10 del Expediente.

<sup>45</sup> Páginas 176 al 182 del Informe N° 009-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID. Folio 15 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>46</sup> Página 71 del Informe N° 009-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID. Folio 15 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>47</sup> Página 77 del Informe N° 009-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID. Folio 15 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>48</sup> Página 83 del Informe N° 009-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID. Folio 15 del Expediente (Disco Compacto).







76. No obstante lo señalado, cabe precisar que mediante Carta N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015, esta Subdirección requirió información al laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. respecto de las fechas que obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire en determinados parámetros.
77. Sobre el particular, mediante escrito con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015, Labeco Análisis Ambientales S.R.L. señaló que obtuvo las acreditaciones para los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), desde el 11 de agosto del 2015; así también, señaló que para el parámetro Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) a la fecha de respuesta no contaba con dicha acreditación<sup>49</sup>.
78. En consecuencia, el monitoreo de los parámetros CO, NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S efectuado en junio del 2012, y enero y abril del 2013, en el marco del monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013, a la Estación de Servicios de titularidad de Rio Branco; habría sido ejecutado por un laboratorio que no se encontraba acreditado por la autoridad competente para realizar los referidos monitoreos, lo cual contraviene lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH.
79. En su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 24 de junio del 2013<sup>50</sup>, Rio Branco señaló que adjuntaba la autorización de Labeco Análisis Ambientales S.R.L.; sin embargo, este documento no obra entre la documentación presentada.
80. Posteriormente, en el escrito de descargos presentado el 6 de junio de 2016, Rio Branco se ha limitado a señalar que actualmente viene ejecutando los monitoreos de calidad ambiental trimestralmente, considerando laboratorios acreditados por el INACAL.
81. Al respecto, se debe reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En ese sentido, las acciones ejecutadas por Rio Branco con posterioridad a la detección de la infracción relativa a no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire con un laboratorio debidamente acreditado, no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, el presunto proceso de subsanación de la conducta será considerado para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
82. Por lo expuesto, se acredita que Rio Branco incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH debido a que durante el segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013 no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire de la Estación de Servicios con un laboratorio que contara con los métodos de ensayo respectivos debidamente acreditados por el INDECOPI; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.



<sup>49</sup> Es preciso indicar que, mediante Carta N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI se solicitó información al Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.C.R.L. sobre su acreditación para efectuar monitoreos de calidad de aire en el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>). Mediante escrito con Registro N° 64823 del 15 de diciembre del 2015, el laboratorio señaló que cuenta con la acreditación para el referido parámetro desde el 11 de agosto del 2015.

<sup>50</sup> Página 100 del Informe N° 009-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID. Folio 15 del Expediente (Disco Compacto).





### V.3. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Rio Branco

#### V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

83. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
84. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
85. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
86. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>51</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
87. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
88. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar alguna medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.3.2 Procedencias de medidas correctivas

89. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad

<sup>51</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

*"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas*

*Las medidas correctivas pueden ser:*

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retomar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".





administrativa de Rio Branco por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido en ninguno de los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013.
- (ii) No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo y cuarto trimestre del 2012.
- (iii) No realizó el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio que contara con los métodos de ensayo respectivos acreditados por el INDECOPI, durante el segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013.

90. A fin de determinar la procedencia de una medida correctiva corresponde analizar cada una de las infracciones cometidas por Rio Branco, conforme se señala a continuación:

- (i) No realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido en los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013.

91. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Rio Branco por no ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido en los puntos de monitoreo establecidos en la DIA de la Estación de Servicios, toda vez que durante el segundo y cuarto trimestre 2012 y primer trimestre 2013 realizó el monitoreo respectivo en tres (3) puntos (uno (1) para aire y dos (2) para ruido) que no coinciden con los seis (6) puntos y sus coordenadas UTM comprometidos para tal efecto dos (2) puntos para aire y cuatro (4) puntos para ruido).

92. Cabe precisar que de la revisión del Informe de monitoreo correspondiente al primer trimestre del 2016<sup>52</sup>, se observa que Rio Branco realizó el monitoreo de calidad de aire en un (1) punto de la Estación de Servicios; tal como se muestra a continuación:

**Informe de Monitoreo Ambiental - I Trimestre 2016**

Cuadro N° 3.1.1.- Ubicación de la Estaciones de Monitoreo

Estación	Descripción	Coordenadas UTM*(m)	Altitud (msnm)
P CA-01	Ubicado en el patio de maniobras del establecimiento en el punto más crítico, cercano a los puntos de emisiones (bocas de descarga, medición y venteo de los tanques de almacenamiento, y los puntos de despacho).	0473610 E 8667619 N	3 204

\*Determinado con el Datum: WGS 84

93. Asimismo, en el mencionado informe de monitoreo se observó que se realizó la evaluación de ruido ambiental en dos (2) puntos de monitoreo, sin embargo su DIA, estableció cuatro (4) puntos. A continuación se muestra los puntos monitoreados durante el primer trimestre del 2016:

<sup>52</sup> Escrito recibido el 6 de junio del 2016. Folio 37 del Expediente.





**Informe de Monitoreo Ambiental - I Trimestre 2016**

**Cuadro N° 3.2.1- Ubicación de las Estaciones de Monitoreo**

Tipo	Estación	Descripción	Coordenadas
			UTM*(m)
Ruido Ocupacional	PRO - 01	Ista de despacho.	0473603 E 8667606 N
	PRO - 02	Área administrativa.	0473627 E 8667628 N
Ruido Ambiental	PRA - 01	Salida del patio de maniobras, límite frontal a la vía de acceso.	0473598 E 8667593 N
	PRA - 02	Patio de maniobras cercano al límite de propiedad.	0473604 E 8667647 N

\*Determinada con el Datum: WGS 84.

94. En base a lo expuesto en líneas precedentes, el administrado no habría corregido la conducta infractora, toda vez que no vendría realizando los monitoreos de calidad de aire y ruido en los puntos comprometidos en la DIA de la Estación de Servicios. En consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental<sup>53</sup>:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Río Branco no ejecutó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental, durante el segundo y cuarto trimestre 2012 y primer trimestre 2013.	Realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire y ruido adjuntando el reporte de ensayo efectuado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, con los resultados de la medición de los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

95. La medida ordenada tiene como finalidad el control periódico de la calidad de aire y ruido respecto de los puntos de control establecidos en la DIA de la Estación de Servicios, a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

96. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se consideró la frecuencia trimestral para realizar los monitoreos de calidad ambiental establecidos en la DIA de la Estación de Servicios, considerando la evaluación del trimestre de notificación de la presente

53. **Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD**

**"III.3 Tipos de Medidas Correctivas**

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

**a) Medidas de adecuación**

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"

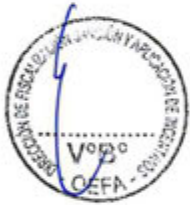






resolución<sup>54</sup> para que el administrado realice la logística y ejecute los monitoreos de calidad de aire y ruido conforme a los puntos establecidos en su compromiso contenido en la DIA. Asimismo se consideró a modo de referencial el plazo establecido en licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido y suelo<sup>55</sup>.

97. Adicionalmente se le otorga quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente un Informe de Monitoreo (que acredite el cumplimiento de la medida correctiva) a la Dirección Fiscalización Sanción Aplicación de Incentivos.
- (ii) No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, durante el segundo y cuarto trimestre del 2012.
98. Para el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Rio Branco por no ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en la DIA de la Estación de Servicios, esto es, Dióxido de Azufre (S<sub>2</sub>O), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Monóxido de Carbono (CO); ello, al no haber incluido el parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) en el monitoreo del segundo trimestre 2012, ni los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) en el monitoreo del cuarto trimestre 2012.
99. Cabe precisar que de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2016<sup>56</sup>, se observa que éste incluye el monitoreo de calidad de aire en tres parámetros: Dióxido de Azufre (S<sub>2</sub>O), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Monóxido de Carbono (CO), como se muestra en la imagen siguiente.



<sup>54</sup> En el presente caso, la presente resolución directoral será notificada en el tercer trimestre del año 2016 (julio, agosto y setiembre), por lo cual el administrado deberá realizar los referidos monitoreos como máximo el último día calendario del mes de setiembre del 2016.

<sup>55</sup> Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco, diciembre 2015. **Duración del Servicio: 15 días hábiles.**  
Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>  
[Última revisión: 14/07/2016]  
Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, ítem 5.

<sup>56</sup> Escrito recibido el 6 de junio del 2016.



**Informe de Monitoreo Ambiental – I Trimestre 2016**  
**Resultados Monitoreo de Calidad de Aire**

**LABECO**  
ANÁLISIS AMBIENTALES S.C.R.L.

**INFORME DE ENSAYO N° 1357-16**

Solicitante : CORPORACIÓN RÍO BLANCO S.A.  
 Dirección del Solicitante : Coronel Parra N° 270 - 280 - Pilcomayo - Huancayo  
 Atención : Ing. Eli Jhonatán Sosa Raymundo  
 Proyecto : Ejecución Programa de Monitoreo  
 Lugar de Muestreo : CA-01  
 Tipo de Muestra : Aire  
 Fecha de Muestreo : 23/03/16  
 Fecha de Recepción de Muestra : 20/04/16  
 Fecha de Inicio de Análisis : 20/04/16  
 Fecha de Término de Análisis : 20/04/16

**CALIDAD DE AIRE**

Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO ug/muestra	NO <sub>2</sub> ug/muestra	SO <sub>2</sub> ug/muestra
1357-1	CA-01	146.9	0,4	<2,6
Límite de Detección		45,0	0,1	2,6

- Muestra tomada por el cliente.
- La fecha de muestreo es dato proporcionado por el cliente.
- Lugar y condiciones ambientales del muestreo, indicado por el cliente.
- Condición y Estado de la muestra enviada: Las soluciones fueron a temperatura ambiente.

**Método de Análisis:**  
 CO: Según Calidad de Aire – Determinación de Monóxido de Carbono en Aire – Validado. (LB-F1C-07)  
 NO<sub>2</sub>: Según ASTM D1697-91 Standard Test Method for Nitrogen Dioxide Content of the Atmosphere (Gases - Saltzman Reactions) – Validado. (LB-F1Q-05)  
 SO<sub>2</sub>: Según EPA 40 CFR Appendix A-2 to Part 50 2010 - Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Parasulfonilic Method) – Validado. (LB-F1Q-09)

  
 Ing. Pedro Torrel-Talavera  
 CIP 144914  
 Supervisor de Emisión de Informes  
 de Ensayo C/CA



100. Cabe mencionar que si bien el compromiso del administrado establece el monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), sin embargo el Decreto Supremo N°074-2001-PCM, no considera el mencionado parámetro.
101. Por su parte, la importancia de monitorear el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), radica en que el mencionado parámetro es liberado al aire desde el escape de vehículos motorizados, de la combustión del carbón, petróleo, o gas natural; asimismo, el mencionado parámetro contribuye a la formación de ozono y smog en el aire que respiramos<sup>57</sup>, así como de la lluvia ácida, que puede causar graves daños materiales, a la vegetación, los ecosistemas terrestres y acuáticos. También podría causar efectos en la salud humana como irritación respiratoria, dolor de cabeza, enfisema pulmonar, irritación de ojos, pérdida de apetito y corrosión dentaria.<sup>58-59</sup>

- <sup>57</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Óxido de Nitrógeno, Monóxido de Nitrógeno y Dióxido de Nitrógeno. CAS#: 10102-44-0. Estados Unidos, 2002. Revisado: 14 de julio del 2016.  
 Disponible en: [http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts175.pdf](http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts175.pdf)
- <sup>58</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Óxido de Nitrógeno, Monóxido de Nitrógeno y Dióxido de Nitrógeno. CAS#: 10102-44-0. Estados Unidos, 2002. Revisado: 14 de julio del 2016.  
 Disponible en: [http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts175.pdf](http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts175.pdf)
- <sup>59</sup> United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Revisado: 14 de julio del 2016.  
 Disponible en: [http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit\\_esp/pollutants/Nitrogen.html](http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/Nitrogen.html)






102. En tal sentido, Rio Branco habría corregido la conducta infractora, toda vez que viene realizando los monitoreos de calidad de aire para los parámetros comprometidos. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la documentación presentada por Rio Branco puede ser materia posteriores supervisiones.
103. En consecuencia, toda vez que la conducta infractora cometida por Rio Branco fue subsanada, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
- (iii) No realizó el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio que contara con los métodos de ensayo respectivos acreditados por el INDECOPI, durante el segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013.
104. En el presente caso ha quedado acreditado que Rio Branco infringió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire del segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
105. Cabe precisar que de la revisión del Informe de monitoreo correspondiente al primer trimestre del año 2016<sup>60</sup>, se observa que éste fue realizado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., al cual ingresaron las muestras el 20 de abril del 2016.
106. Sin embargo, cabe mencionar que en el Directorio de Laboratorios Acreditados del INACAL (actualizado al 12 de julio del 2016) se observa que el mencionado laboratorio se encuentra con suspensión total por término de vigencia desde el 13 de abril del 2016 hasta la fecha. Asimismo, se observa que el período de vigencia de la acreditación concluyó el 12 de abril del 2012, tal como se muestra en la imagen que se presenta a continuación:



DIRECTORIO DE LABORATORIOS ACREDITADOS						
Empresa	Dirección	Teléfono	E-mail/ Web	N° Cédula de Notificación	Periodo de Vigencia	Registro N°
LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L. (Suspensión total por término de vigencia, del 13 de abril de 2016 a la fecha) (Ver Alcance Operativo)	Victor Alzamora N°348 - Surquillo - Lima	444 8987	labeco@labecoperu.com	124.2012/SNA-INDECOPI	2012-04-12 al 2016-04-12	LE 034

Fuente: INACAL. Revisado: 12 de julio del 2016. Disponible en:  
[http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev\\_469\\_Directorio LE Acreditados 12 Jul 2016.pdf](http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_469_Directorio_LE_Acreditados_12_Jul_2016.pdf)

- 
107. En tal sentido el administrado no habría corregido la conducta infractora, toda vez que habría realizado los análisis de monitoreo de calidad de aire del primer trimestre 2016 con un laboratorio que, en la fecha en que recibió las muestras de aire respectivas y efectuó el análisis correspondiente (20 de abril del 2016), no contaba con acreditación vigente conferida por el INACAL, la misma que venció el 12 de abril del 2016.
108. En base a lo expuesto en líneas precedentes, el administrado no habría corregido la conducta infractora, toda vez que no vendría realizando los monitoreos de

<sup>60</sup> Escrito recibido el 6 de junio del 2016. Folio 42 del Expediente.





calidad de aire con un laboratorio debidamente acreditado. En consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental<sup>61</sup>:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Rio Branco no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre 2013 con un laboratorio que contara con los métodos de ensayos respectivos acreditado por el INDECOPI	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en las normas ambientales, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) otros medios probatorios (fotos a color y/o videos) debidamente fechados.

109. Dicha medida tiene por finalidad corregir las deficiencias del administrado en los procesos relacionados a la realización de monitoreos ambientales dado que durante el desarrollo de sus actividades se presenta por ejemplo la generación de gases. Asimismo se busca adaptar las actividades del administrado a la normativa ambiental vigente.
110. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado a título referencial el tiempo<sup>62</sup> necesario para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación del personal responsable del cumplimiento del Marco Legal Ambiental de la unidad supervisada. En ese sentido, el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles, dentro de los cuales el administrado deberá realizar la capacitación correspondiente.
111. Adicionalmente, se otorga a Rio Branco cinco (5) días hábiles para que el



<sup>61</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

**“III.3 Tipos de Medidas Correctivas**

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

**a) Medidas de adecuación**

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)



<sup>62</sup> Tiempo referencial obtenido de: Programa Anual de Capacitación – PAC 2016. Curso Técnico- Legal de Actualización en Legislación Ambiental del Subsector Hidrocarburos, realizado por la empresa Ada Alegre Consultores S.A.C.

Disponble en: <http://www.carec.com.pe/images/documents/pdf/FichasDeCursos/13FichaCursoTecnicoLegalActLegislacionAmbientaAdaAlegre.pdf>

[Última revisión: 26/07/16]





administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la realización de la capacitación.

112. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
113. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Rio Branco S.A. por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Rio Branco no ejecutó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental, durante el segundo y cuarto trimestre 2012 y primer trimestre 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
2	Rio Branco no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre 2012, al no haber incluido el parámetro Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) en el monitoreo del segundo trimestre 2012, ni los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) en el monitoreo del cuarto trimestre 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Rio Branco no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre 2013 con un laboratorio que contara con los métodos de ensayos respectivos acreditado por el INDECOPI	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.** - Ordenar a Corporación Rio Branco S.A. que cumpla las siguientes medidas correctivas:







N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Rio Branco no ejecutó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental, durante el segundo y cuarto trimestre 2012 y primer trimestre 2013.	Realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire y ruido adjuntando el reporte de ensayo efectuado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, con los resultados de la medición de los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
2	Rio Branco no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre 2013 con un laboratorio que contara con los métodos de ensayos respectivos acreditado por el INDECOPI	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en las normas ambientales, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) otros medios probatorios (fotos a color y/o videos) debidamente fechados.

**Artículo 3°.-** Informar a Corporación Rio Branco S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Corporación Rio Branco S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar a Corporación Rio Branco S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo





24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>63</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a Corporación Rio Branco S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eladio Granfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

pvt

<sup>63</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"